



do 12.155

## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO :  
CONCERTADO

NÚMERO 42

Jueves 20 de Febrero

AÑO DE 1941

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 287, correspondiente al día 13 de Octubre de 1940, publica la siguiente disposición:

### Presidencia del Gobierno

ORDEN de 11 de Octubre de 1940 por la que se aprueba el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 30 de Septiembre de 1940.

(Continuación)

La contabilidad en lo referente a nóminas y pagos se llevará de acuerdo con las normas seguidas en la contabilidad del Estado. En cuanto a las relaciones en materia contable de las Fiscalías Provinciales y demás entidades y Organismos, con la Fiscalía Superior, será por el sistema de partida doble.

Corresponde al Cajero Habilitado tener a su cargo la Caja y la Habilitación de nóminas y material, obligándose a realizar arqueo mensual y en cuantas ocasiones lo requiera la Superioridad.

Los Contables de las respectivas Fiscalías Provinciales actuarán al propio tiempo como Cajeros Habilitados de sus Fiscalías, debiendo cada uno de ellos extender mensualmente la nómina de la plantilla de personal aprobada por la Superioridad, procediendo a su pago. A la Fiscalía Superior remitirá todos los días primeros de cada mes, una relación de pagos, realizados durante el mes anterior, juntamente con sus comprobantes. A tal fin, los recibos de pagos hechos se pedirán por triplicado, enviando dos de éstos a la Fiscalía Superior acompañando a la relación a que se hace referencia. Todas las facturas que se abonen estarán sujetas al descuento del 1,30 por 100 por pagos del Estado, de acuerdo con lo que señala la Ley y asimismo la nómina del personal a los descuentos reglamentarios.

No podrá realizarse ningún pago sin la previa conformidad del Fiscal Superior o respectivos Fiscales Provinciales, quienes estamparán su firma en las facturas presentadas. Dichos Fiscales podrán delegar esta facultad en los Secretarios.

Todas las Fiscalías Provinciales abrirán una cuenta corriente en el Banco de España de su localidad.

La extracción de fondos se realizará mediante la presentación de cheques firmados por el Fiscal, Secretario y Jefe de Contabilidad.

Art. 13. El Negociado del Personal tendrá a su cargo el despacho de asuntos que originen las incidencias del mismo con destino a las diversas Fiscalías, abriéndose un expediente para cada persona en el que constará, con las subdivisiones necesarias, desde su destino a su cese, todas las particularidades que interesen al servicio. En el día 1.º de cada mes remitirán las Fiscalías Provinciales a la Superior, relación nominal del personal destinado en ellas con referencia del cometido que desempeñan y altas y bajas ocurridas durante el mes anterior.

El Negociado de Registro y Archivo de documentos tendrá a su cargo la apertura de los pliegos llegados a la Fiscalía Superior, excepto los que tengan calificación de «reservado», que se entregarán sin abrir al Fiscal Superior. El Jefe del Negociado cuidará de indicar en forma visible, número de orden y la oficina a que han de destinarse para ser despachados, datos que con la expresión de procedencia, fecha de llegada, indicación del Registro de origen y sucinto extracto del asunto de que se trate, han de figurar en el libro de entrada que se llevará cuidadosamente.

Los documentos registrados serán enviados separadamente a cada oficina, debiendo el Jefe de la misma entregar al del Registro un recibo en el que conste simplemente los números del registro de los documentos recibidos, recibo que sirve de garantía al registro de haberlos entregado y marca a la oficina receptora la responsabilidad de su custodia. Estos recibos deberán hacerse en impresos por duplicado y por el Registro General, quien, a la entrega de los documentos a que se refiere dejará uno en la oficina que corresponde, y retirará el otro con el recibo a que se hace mención.

Será asimismo misión y responsabilidad del Negociado, el cierre de la correspondencia de las diversas oficinas y su entrega a la estafeta.

El registro de salida se llevará en cada oficina, mediante formación del oportuno índice de firma en que constará la fecha, número de orden, destinatario y extracto del contenido de la comunicación, índice que con los expedientes formados en cada caso quedarán archivados en la misma oficina.

### CAPITULO III

#### De los Fiscales Provinciales

Art. 14. Los Fiscales Provinciales serán nombrados directamente por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Fiscal Superior de Tasas.

Art. 15. Los Fiscales Provinciales tendrán la consideración de Autoridad en el ejercicio de su cargo. Dependerán directamente del Fiscal Superior para todo cuanto se relacione con las funciones propias de su cometido, y ostentarán la representación de la Fiscalía Superior en sus relaciones con las Autoridades y Organismos oficiales de sus respectivas provincias.

No obstante la subordinación directa anterior de función, tendrá respecto al Gobernador Civil la natural dependencia, como representante del Poder Central en la provincia.

Art. 16. Correspondiendo plenamente a los Gobernadores Civiles, como Delegados de la Comisaría General de Abastecimientos, toda autoridad en la función técnica en materia de abastos, ninguna acción tendrá respecto a ella la Fiscalía Provincial, la cual, en su misión, sólo ha de atender a descargarse a aquella Autoridad del cuidado y atención que requiere la acción punitiva, que pasará a ser de su jurisdicción.

En estrecha cooperación con los Gobernadores Civiles, darán cuenta a estas autoridades de las medidas adoptadas en el cumplimiento de su cometido y de las que reciban a tal fin de la Fiscalía Superior.

Asimismo solicitarán de aquellos que hayan dictado en materia de abastos, para velar por su cumplimiento y poder corregir las infracciones con arreglo a la Ley.

A su solicitud, la Delegación de Abastos Provincial u Organismos competentes les facilitará nota detallada del régimen de precios, tasas, circulación de mercancías y de las órdenes especiales que rijan en la provincia.

Solicitarán de los Gobernadores Civiles las necesarias asistencias de la Policía Gubernativa y Agentes de dicha Autoridad.

Art. 17. Los Fiscales tendrán autoridad para decretar el examen de libros y documentos, el registro de oficinas, almacenes, establecimientos mercantiles y locales industriales, e igualmente domicilios en el caso en que hubiese indicios de

ser éstos utilizados para la ocultación de géneros. Los libros de comercio llevados con arreglo al Código Mercantil no podrán ser extraídos de la oficina de su titular, sin perjuicio que de sus asientos puedan hacerse las copias certificadas necesarias.

### CAPITULO IV

#### Organización de las Fiscalías Provinciales

Art. 18. Las Fiscalías Provinciales se clasificarán en las categorías siguientes: primera, segunda y tercera clase.

Art. 19. Las Fiscalías de primera clase serán integradas por:

- Una Secretaría Provincial.
- Un Negociado de Información.
- Una Sección de Justicia.
- Un Contable.

Y el personal auxiliar y subalterno que se señale en presupuestos.

Art. 20. Las Fiscalías de segunda clase estarán constituidas por:

- Un Secretario Provincial y encargado de Información.
- Un Negociado de Justicia.
- Un Contable.

Y el personal auxiliar y subalterno fijado en presupuestos.

Art. 21. Las Fiscalías de tercera clase estarán formadas por:

- Un Secretario Provincial y encargado de Información.
- Un Negociado de Justicia.
- Un Contable.

Y el personal auxiliar y subalterno fijado en presupuestos.

Art. 22. Las funciones específicas de cada Sección o Negociado, aparte de las que por sí le corresponden con arreglo a lo definido al tratar de la organización de la Fiscalía Superior, serán las que el Fiscal les atribuya, quien, además, realizará el acoplamiento preciso para el mejor funcionamiento del servicio. El personal auxiliar nombrado para las Fiscalías que sean funcionarios del Estado pasarán en comisión del servicio a los nuevos destinos.

(Continuará).

6303

## GOBIERNO CIVIL

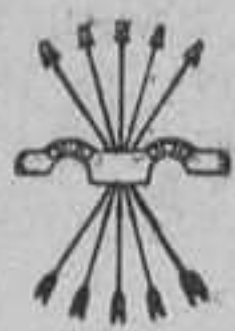
SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 11

Habiéndose presentado la epizootia







tía de rabia en el ganado existente en el término municipal de Santiago del Campo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población, señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicado casco, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: sacrificio de animales rabiosos, y las que deben ponerse en práctica, circulación de perros con bozal, vacunación obligatoria de los perros, secuestro de los gatos y sacrificio de perros que circulen sin bozal y no sean vacunados.

Cáceres, 12 de Febrero de 1941.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

593

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 12

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Pozuelo de Zarcón, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el sitio llamado la La Lapa, señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicada dehesa, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento riguroso de enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los animales, y las que deben ponerse en práctica, cremación o enterramiento de los animales que mueran, prohibición de celebrar ferias y mercados en la zona infectas y sospechosas y variolización del ganado sospechoso.

Cáceres, 13 de Febrero de 1941.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

594

### Jefatura de Obras Públicas

#### EXPROPIACIONES

Edicto

Fincas afectadas en el término municipal de Trujillo, por la construcción de la variante del kilómetro 3 del Camino Nacional, núm. 521 de Trujillo a Portugal por Valencia de Alcántara (Carretera de Trujillo a Cáceres)

Haciendo uso de las facultades que me concede la Ley de 20 de Mayo de 1932, por decreto de esta fecha, he tenido a bien declarar necesaria y consentida la ocupación de las fincas afectadas en el término municipal que arriba se cita, por la construcción de la obra que igualmente se menciona, declaración hecha con vista de los informes de los señores Ingeniero encargado de la obra y Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia.

Contra esta resolución pueden alzarse los interesados en el plazo de ocho días hábiles, comenzando a contarse desde el siguiente día al de

la notificación administrativa que se les hace, procediendo la alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas.

Lo que se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley, y 25 y 26 del Reglamento vigente sobre expropiaciones.

Cáceres, 15 de Febrero de 1941.—El Ingeniero Jefe accidental, Ildelfonso Moreno.

569

### Instituto Nacional de Enseñanza Media

AVISO

Se recuerda a todos los alumnos matriculados en este Instituto, tanto de Enseñanza oficial, como colegiada o privada, que aún no hayan realizado el pago del segundo plazo de matrícula, que podrán hacerlo efectivo en la Secretaría del Centro todos los días laborables del presente mes, de 10 a 13, y se previene que pasado el día 28 del corriente, sólo se admitirá su abono con derechos dobles y éste únicamente en casos justificados.

Abonarán 20 pesetas en papel de pagos al Estado y 10 pesetas en metálico por curso completo, y 4 pesetas en papel de pagos y 2 pesetas en metálico por cada asignatura suelta.

Se recuerda nuevamente que todos los alumnos matriculados en Enseñanza privada habrán de presentar, al formalizar este plazo, la correspondiente autorización del Rectorado de Salamanca o diligencia acreditativa de cursar sus estudios bajo la dirección de un Licenciado en Letras o Ciencias, colegiado, sin cuyos requisitos no se les admitirá el pago de dicho plazo.

Los alumnos que hayan obtenido matrícula de honor o gratuita y, asimismo, no presenten el Libro de Calificación escolar dentro del plazo señalado, se entenderá que renuncian a la misma.

Cáceres, 14 de Febrero de 1941.—El Director, Abilio R. Rosillo.

559

### Jefatura Provincial de Sanidad

Circular

El Ilmo. Sr. Director General de Sanidad, en oficio de la Sección de Higiene Industrial, de fecha 8 del corriente, me comunica:

«Iniciado por esta Dirección General de Sanidad el estudio del problema que la carbuncosis plantea en España y aprobada la propuesta que a tales efectos formula el Jefe de la Sección de Higiene Industrial y Medicina del Trabajo en la que sugiere la obligatoriedad de ser declarados los casos de carbuncosis humana, he tenido a bien disponer que a partir del momento actual y hasta nueva orden la infección carbuncosa será incluida entre las enfermedades infecto-contagiosas de declaración obligatoria y por tanto consignados los casos registrados en los partes semanales que periódicamente son enviados a la Sección de Estadística Sanitaria y Epidemiología de esta Dirección General.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos ya indicados, significándole al mismo tiempo que esta obligatoriedad sea tenida en cuenta

por la clase médica de la provincia de su mando».

Lo que se traslada y se publica en este periódico oficial, para conocimiento de todos los señores Inspectores Municipales de Sanidad, Secretarios de la Junta, los cuales a partir de la fecha de publicación de esta Circular, deberán incluir en el parte estadístico semanal los casos de carbuncosis registrados en los Ayuntamientos de su jurisdicción, debiendo los señores Alcaldes dar traslado de esta Circular a los señores Inspectores.

Cáceres a 14 de Febrero de 1941. El Jefe Provincial de Sanidad, Ernesto Juárez.

Señores Inspectores Municipales de Sanidad de esta provincia.

558

### Administración de Propiedades y Contribución Territorial

#### RECUESTO GENERAL DE GANADERIA

Circular

Siendo reglamentario e indispensable para la inclusión en los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, la formación del recuento de ganadería en cada término municipal y llegada la época en que el mismo debe realizarse, esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial, advierte a las Corporaciones municipales que para cumplimiento de tal servicio, deberán ajustarse a las siguientes reglas:

1.º El servicio que en esta Circular se ordena llevar a efecto, deberá ultimarse y ser remitido a esta Administración antes del día 1.º del mes de Abril próximo, con el fin de que las alteraciones que el mismo contenga se lleven al apéndice que habrá de formarse inmediatamente.

2.º El recuento habrá de hacerse simultáneamente en todas las zonas o distritos en que esté dividido a ese efecto el término municipal, por los individuos de la Junta Pericial o nombrados para tal fin por la misma y la Corporación municipal. Estos comisionados; al día siguiente de terminado su cometido, darán cuenta por escrito al Ayuntamiento y Junta Pericial del resultado del mismo, detallando el número de cabezas de ganado de cada clase, vasos de colmenas, pares de palomas y simiente de gusanos de seda que se hayan comprobado, en las respectivas zonas, expresando los nombres de los deudos o usufructuarios, aun en la clase de que sean hacendados forasteros.

3.º La Junta Pericial con vista de las relaciones parciales de todas las zonas, procederá en término de tercer día, a la refundición de ellas en un general, por orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños o usufructuarios de la riqueza pecuaria así formulada, con arreglo a lo dispuesto en la regla 4.ª del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

4.º Después de acreditados en debida forma en el expediente de reclamaciones producidas y consignadas a continuación de cada una de las reclamaciones la resolución de la Junta, se procederá a llenar casillas de altas y bajas en la relación general, debiendo tener, para ello, presente muy principalmente, que el objeto del recuento de ganadería no es otro que descubrir la ocultación de la riqueza pecuaria, cometida o

intentada por los contribuyentes y producir en su consecuencia, las altas que procedan el apéndice.

5.º Las bajas que reglamentariamente deben hacerse por cambio de vecindad del dueño del ganado, venta del mismo o pérdida de la riqueza pecuaria, han de acordarse, siempre, a instancia de parte, previa justificación del hecho que las motiva y mediante expediente que habrá de resolverse por esta Administración, conforme a lo prevenido en la regla séptima, párrafo segundo y noveno del artículo 5.º del citado Reglamento.

6.º Es muy de tener en cuenta que las altas y bajas por nacimiento y muerte ordinaria en la ganadería, se estimen compensadas durante el año, de donde resulta que las bajas que puedan acordarse a instancia de parte, han de proceder, precisamente, o de la venta del ganado en todo o en parte, o de cambio de vecindad del dueño documentalmente acreditado o de pérdidas de los ganados, a causa de epidemias u otra natural fortuita que hayan determinado la pérdida total o parcial de la riqueza pecuaria de los respectivos contribuyentes.

Los respectivos documentos que necesariamente han de acompañarse a los expedientes originales de los Recuentos de Ganadería, para que puedan ser aprobados por esta Administración, son los siguientes:

1.º—Copia literal del acta íntegra de la sesión del Ayuntamiento y Junta Pericial en que se acordó la verificación del recuento general de Ganadería del término municipal y se designará de su seno las Comisiones necesarias para llevar a efecto mencionado servicio.

2.º—Copia, en iguales condiciones, del acta de la sesión en que hubieron sido las listas parciales de los ganados recentados por la Comisión en que hubieren recaído aprobación de aquellas listas, acreditándose haber estado expuesto al público.

3.º—Relación general de los ganados existentes en el término municipal, autorizado con la firma de los individuos que lo aprobaron.

4.º—Decreto de la Alcaldía ordenando la exposición al público de dicha relación general y que se anuncie por edictos y pregones en los sitios y forma de costumbre, en cumplimiento de lo ordenado en la sesión del Ayuntamiento y Junta Pericial.

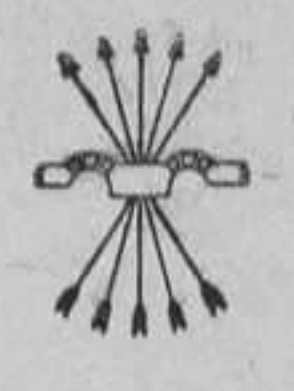
5.º—Diligencia del Secretario, haciendo constar que dichas relaciones han estado expuestas al público por término de cinco días, y si durante este plazo se han presentado o no reclamaciones contra ellas. Y en caso de haberse presentado alguna, se acompañará juntamente con la resolución que el Ayuntamiento y Junta Pericial le hubiese dado.

6.º—Resumen de los ganados existentes en el término municipal, especificando por clases y valoración en debida forma, y cuando el importe de la riqueza sea menor que el cupo señalado al término municipal, se consignará debajo la diferencia, que es cantidad más a repartir y que, por consiguiente, sumada con la primera ha de ser el total de la riqueza por que ha de tributar.

7.º—Certificación en que se haga constar si los ganados están fuera del término municipal en que se hallan amillarados, y si pastan en el mismo algunos que pertenezcan a distintos términos municipales.

Se previene, a los señores Alcaldes y Secretarios, que, si dejasen





transcurrir el plazo concedido sin haber cumplido el servicio, se pondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, la imposición de una multa de CINCUENTA PESETAS, sin perjuicio de enviar comisionados especiales que recojan dicho documento o lo últimen o confeccionen por cuenta de los respectivos Ayuntamientos y Juntas Periciales.  
Cáceres, 12 de Febrero de 1941. — El Administrador de Propiedades, Santiago Rodríguez. 554

**Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Cáceres número 13**

**CIRCULAR**

Dispuesto por Decreto de fecha 23 de Enero del año actual (D. O. número 29) que se efectúe en este año el alistamiento de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1942, que corresponde a los Varones nacidos en el año 1921; esta Junta de mi Presidencia ha acordado se publiquen las instrucciones siguientes para los Ayuntamientos pertenecientes a esta Caja de Recluta número 13:

1.ª De las relaciones expedidas por los Jueces Municipales respectivos de mozos nacidos en el año citado de 1921, que preceptúa el artículo 90 del vigente Reglamento de Reclutamiento, han de remitirse: Un ejemplar a esta Junta y otro a la Alcaldía; desde el mes actual hasta antes de finar el mes de Marzo próximo, sin omisión. En estas relaciones deben comprenderse todos los nacidos en repetido año de 1921, con expresión detallada de fechas de los fallecidos.

2.ª Como plazo para inscripción o inclusión en el alistamiento, se ordena hasta el quince (15) de Abril próximo. Es de primordial importancia que al alistar individuos residentes en el término municipal, que lo soliciten al amparo de lo autorizado en el artículo 96 del Reglamento, se recabe de la Alcaldía de su naturaleza por comunicación, reiterada si es preciso, la conformidad prevenida en el Reglamento a fin de evitar que el alistado figure en dos Municipios o conste en el de su nacimiento con la nota de PROFUGACION; cumplimentando con igual actividad y requisitación el caso inverso de otorgar, si procede, la conformidad de exclusión del nacido en esta provincia con derecho a ser alistado en la de su residencia, previa petición o comunicación al interesado, e iluminándolo de la obligación de hacerlo o incurrir en la penalidad de prófugo, cuyo expediente debe hacerse solo después de las debidas indagaciones.

3.ª La rectificación del alistamiento se ordena para el último domingo de Abril y el cierre, el segundo domingo de Mayo (día 11). Una vez en firme el alistamiento y sin posible alteración en el mismo, han de remitir los Ayuntamientos a esta Junta, con pérdida de las menos fechas posibles, un ejemplar de la lista terminada con constancia bien expresiva en ella de los incluidos o excluidos, a fin de hacer la confronta ordenada, que debe coincidir exactamente con la relación de nacidos expedida por el Juez Municipal, una vez eliminados los que figuren con nota de fallecimiento y tenida en cuenta las bajas por inclusión con conformidad, en otras provincias o Municipios de ésta.

4.ª La clasificación por los Ayuntamientos se efectuará el tercer domingo de Mayo, remitiéndose segui-

damente a esta Junta las copias de acta, expedientes y demás documentación prevenida correspondiente. El juicio de revisiones o clasificación física tendrá lugar en esta Junta, entre las fechas 15 de Junio-al 15 de Agosto, para el cual se señalará oportunamente las fechas de comparecencia de los de cada lugar, se dispone en el Decreto al principio citado que se aplique el cuadro de inutilidades normal del Reglamento de Reclutamiento (no el extraordinario del 1937), con la sola excepción de que la talla es la de un metro quinientos cuarenta (1,540) en adelante para ser declarado soldado útil, y apto para servicios auxiliares los que la obtengan inferior a ésta, y

5.ª Se recuerda a las Alcaldías las atribuciones y autonomía que el vigente Reglamento de Reclutamiento concede a los Municipios para estas operaciones, que necesariamente han de exigirse por este Centro con detalle y escrupulosidad en bien de este Servicio Nacional, por la base y precedente que sienta para la normalidad y exactitud de las demás operaciones posteriores de clasificación en Junta, ingreso en Caja (1.º de Noviembre del año actual) y concentración para destino a cuerpo en su día de los Útiles; esperando no den lugar a aplicación por la Junta de sanciones que por reciente orden de la Superioridad se autoriza imponer en caso de irregularidades en las mismas previstas en el artículo 78 y siguientes del Vigente Reglamento de Reclutamiento, cuya disposición de aplicación de sanción se publica en el D. O. del Ministerio del Ejército número 35 de fecha 12 del mes actual.

Cáceres, 17 de Febrero de 1941. — El Teniente Coronel Primer Jefe de la Caja de Recluta número 13 (Cáceres) y Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión, Mariano Cristóbal de la Torre.

581

**Audiencia Territorial**

**SALA DE LO CIVIL**  
**Edicto**

La Sala expresada ha dictado en el pleito de que se hará mención, la siguiente

**Sentencia número 45**

En la ciudad de Cáceres a 12 de Diciembre de 1940.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Almendralejo, entre partes, de una en concepto de demandante, don José Luna Esteban, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Bienvenida, representado por el Procurador don Julio Fernández Silva y defendido por el Letrado don Juan Muñoz Casillas, y de otra en concepto de demandado don Joaquín Cabeza de Vaca y Pérez Boza, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Villafranca de los Barros, representado por el Procurador don Elpidio Solís Borrella, y defendido por el Letrado don Manuel Jiménez Cierva, sobre cumplimiento de un contrato de arrendamiento, en cuyos autos dictó sentencia el Juez de Primera Instancia de Almendralejo, con fecha 12 de Agosto de 1940, por la que declaró inexistente en 19 de Septiembre de 1936, el contrato de 1.º de Agosto de 1935, y declaró

primero: Que tanto el actor como el demandado, vienen obligados a sufragar por mitad e iguales partes, la pérdida de las 200 ovejas que fueron objeto del contrato en 1.º de Agosto de dicho año de 1935, y se perdieron por causa de la Guerra en 19 de Septiembre de 1936, viniendo por tanto el demandado obligado a entregar al actor el importe de la mitad de éstas en la última fecha que deberá ser determinada en ejecución de sentencia. Segundo: Que el demandado viene obligado a entregar al actor la cantidad de 1.000 pesetas, importe del primer año de obligación, según confesó deber en autos de conciliación más el interés legal que haya producido esta cantidad desde el 29 de Septiembre de 1936, hasta su completo pago, sin hacer expresa imposición de costas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que interpuesto recurso de apelación por el actor y por el demandado en tiempo y forma contra dicha sentencia, se admitió en ambos efectos y remitidos los autos originales a este Tribunal previo emplazamiento de las partes y personales ante este Tribunal en tiempo y forma, se siguió el recurso por sus trámites, señalándose para la vista del pleito el día 9 del presente mes y año, la que tuvo lugar según consta en la diligencia de su razón, con asistencia de los Letrados señor Muñoz Casilla y Jiménez Cierva por el actor y el demandado, los que solicitaron la revocación de la sentencia, y que se dictase otra de acuerdo con la súplica de la demanda y con la contestación con las costas al contrario.

Resultando: Que en la tramitación de este pleito aparecen observadas las formalidades del procedimiento en ambas instancias.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Vicente Ramón Redondo Montero.

Se acepta el Considerando último de la sentencia apelada.

Considerando: Que la cuestión a resolver en el presente pleito es la de determinar si el contrato de 1.º de Agosto de 1935, celebrado entre el demandante don José Luna Esteban y el demandado don Joaquín Cabeza de Vaca y Pérez de Boza, es un contrato de préstamo simple como sostiene el primero, o de arrendamiento como afirma el segundo, toda vez que esto es lo que las partes han discutido y planteado en sus respectivos escritos, y cuya cuestión no ha resuelto el Juzgado de Primera Instancia, por lo que debía de hacerlo este Tribunal, por imperativo de lo que preceptúa el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que de la calificación jurídica que se da a dicho contrato, estriba la resolución del debate jurídico planteado.

Considerando: Que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se está al sentido literal de sus cláusulas, y si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá éste sobre aquéllos.

Considerando: Que del contesto literal del contrato de 1.º de Agosto de 1935, por el que don José Luna cede en arrendamiento a don Joaquín Cabeza de Vaca, 175 ovejas primales y 25 ovejas nuevas y de buen diente, las dos partidas de lana fina, por el plazo de seis años de duración, en precio total de 6.000 pesetas, a pagar 1.000 pesetas el 29 de Septiembre de 1936 y sucesivos

hasta el año 1941 en que fina el contrato, con la obligación de entregarle al señor Cabeza de Vaca las referidas 200 ovejas, teniendo el señor Luna al entregarse de las mismas, el derecho de examinarlas y desechar las primales que tenga algo gastados los dientes, y el de escoger a su gusto de la manada que el señor Cabeza de Vaca posea, dichas ovejas se deduce de un modo concluyente que referido contrato no merece otra calificación jurídica que la que dieron las partes litigantes, o sea el de arrendamiento, que define el artículo 1.543 del Código Civil, toda vez que en dicho contrato el arrendador señor Luna, se obligó a dar al señor Cabeza de Vaca el goce o uso de dichas ovejas por tiempo determinado y precio cierto, obligándose éste a devolverlas las mismas ovejas, sin que la facultad que que el señor Luna se reservó para examinar las ovejas al final del contrato, para desechar las primales que tuvieran algo gastados los dientes, puede llegarse a la conclusión que la intención del señor Luna fué la de dar dichas ovejas en concepto de préstamo para recibir otras distintas del mismo género y calidad, intención que resulta desvirtuada expresamente con la carta obrante al folio cuarenta dirigida por el señor Luna al señor Cabeza de Vaca, en 9 de Octubre de 1939, reclamándole el pago de 4 años de renta de las 200 ovejas.

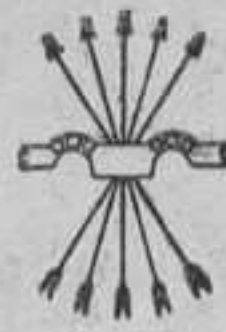
Considerando: Que estando conforme los litigantes y demostrado en los autos que las ovejas objeto del contrato de arrendamiento fueron robadas por los marxistas en unión de otras de la propiedad del demandado y arrendatario señor Cabeza de Vaca, de la finca de LA ALJOZA, término municipal de Valsequillo, en 19 de Septiembre de 1936, habiéndose privado el arrendatario por un hecho de fuerza mayor de dichas ovejas, a tenor de lo que dispone el artículo 1.105 del Código Civil y 1.182 del mismo cuerpo legal, referido arrendatario señor Cabeza de Vaca, no viene obligado a restituir referidas ovejas al arrendatario señor Luna, y en su consecuencia, debe ser absuelto de la demanda, debiendo únicamente ser condenado al pago de las 1.000 pesetas, importe del primer plazo de dicho arrendamiento, según confesó deber en el acto de conciliación, con los intereses legales de dicha suma desde el 29 de Septiembre de 1936 hasta su completo pago.

Considerando: Que siendo las dos partes apelantes y no apareciéndose temeridad en ninguna de ellas, no es procedente hacer declaración expresa en cuanto a imposición de costas.

Vistos los artículos citados, los invocados por las partes y demás de general aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el Decreto de 2 de Mayo de 1931.

Fallamos: Que confirmando y revocando la sentencia apelada que dictó el Juez de Primera Instancia de Almendralejo con fecha 12 de Agosto último, debemos de condenar y condenamos al demandante don José Cabeza de Vaca y Pérez Boza, a que pague al demandado don José Luna Esteban, la cantidad de mil pesetas, una vez esta sentencia sea firme, precio del primer año del contrato de arrendamiento celebrado entre los mismos en 1.º de Agosto de 1936, sobre 200 ovejas, abonándole además el interés legal de dichas sumas desde el 29 de Septiembre de 1939 hasta su completo





pago, absolviendo a dicho demandado de los demás pedimentos formulados por el demandante en el suplico de su escrito de demanda, sin hacer especial condena de costas en primera ni en segunda instancia.

Notifíquese esta sentencia en forma, y una vez que sea firme, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, uniéndose un ejemplar de dicha publicación al rollo del pleito, y en su día, devuélvanse los autos originales al Juzgado de Primera Instancia de Almendralejo, con la oportuna certificación y orden para su ejecución. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Luis Rivas.—Vicente R. Redondo.—Vicente L. Naranjo.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, estando el Tribunal celebrando audiencia pública ordinaria de que certifico.—Cáceres a doce de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—Galo M. Barca.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo acordado y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, expido el presente edicto, con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala en Cáceres a veintiocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Oficial de Sala, Tomás Civantos.—V.º B.º, el Presidente, Juan Luis Rivas.

32

## Juzgados

### ALCANTARA

Don Manuel Bernádez Amarilla, Juez de Instrucción accidental de esta villa de Alcántara y su partido.

Ruego a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, la busca y rescate de dos ovejas, de la propiedad de don Antolín Antúnez Navarro, vecino de Ceclavin, hurtadas en la noche del 19 al 20 de Enero último, de la majada de la dehesa Enjamares, término de dicho pueblo, y que se proceda a la detención de las personas que la posean, caso de que no acrediten su legítima procedencia.

Causa número 11 del año actual, por hurto.

Dado en Alcántara a cuatro de Febrero de 1941.—Manuel Bernádez Amarilla.—El Secretario, P. S., Julio Rasero.

449

### CÁCERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Magistrado, en comisión Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, se proceda a la busca y rescate de doscientas cincuenta y dos pesetas con cincuenta céntimos, en billetes del Banco de España, dos de cien pesetas, uno de cincuenta, dos de peseta y cincuenta céntimos en calderilla, de la pertenencia de Julián Bravo Benito, de esta vecindad, que les fueron sustraídas de su domicilio la tarde del día de ayer, Avenida de España, número 6, bajo, izquierda,

y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 30 de 1941, por el delito de hurto.

Dado en Cáceres a tres de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—P. S. M., el Secretario, P. H., Narciso Valle.

452

### TRUJILLO

Don Juan Terrones López, Abogado, accidental Juez de Primera instancia de la ciudad y partido de Trujillo.

En virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado, Secretaría del que refrenda, pende expediente de declaración de herederos abintestatos por defunción de don Mariano Terrazas Martín, que falleció en la villa de Miajadas, de donde era vecino, el día veintinueve de Diciembre del pasado año, siendo natural de la villa de Retuerta (Burgos), en estado de soltero, sin dejar descendientes ni ascendientes y reclamando su herencia su hermana María Paz Terrazas Martín y los hijos de su fallecido hermano don Martín Terrazas Martín, llamados Dominica, Joaquín, Jesús, María y Cándido Terrazas del Royo.

Llamándose por este anuncio-edicto a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo en el término de treinta días, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Trujillo, diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—Constantino Solís.—El Secretario Judicial licenciado, Julián Ruiz.

(35'40 pstas.) 596

### PLASENCIA

Don Miguel Grilo Baidés, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente hago saber: Que en sumario que instruyo con el número 23 de 1941, por hurto de una garrafa de anisado de 20 kilos, con las iniciales R. G. G., sustraída en la estación de Plasencia Empalme, el día 13 de Enero último, he acordado se proceda a la busca y rescate de referida mercancía y detención de la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima procedencia.

Dado en Plasencia a seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—Miguel Grilo.—El Secretario, Joaquín de Colsa.

460

### PLASENCIA

Don Miguel Grilo Baidés, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente, ruego a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de un saco de harina de cien kilos, que fué sustraído del piso inferior de la jaula núm. 643, estacionada en la vía cuarta, frente al edificio de la estación de Plasencia Empalme, correspondiente a la expedición p. v. núm. 126, de Santa Cecilia, para Don Benito, enviada por don

Saturnino Calderón a la Junta Harinero Panadera y cuyo hecho tuvo lugar el día 15 del pasado Enero, y detención de la persona en cuyo poder se encuentra si no acredita su legítima procedencia, pues así lo he acordado en sumario que instruyo con el núm. 18, por el delito de robo.

Dado en Plasencia a seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—Miguel Grilo.—El Secretario, Joaquín de Colsa.

461

### GARROVILLAS

Don Felipe Durán Fernández, Letrado, accidental Juez de Instrucción de Garrovillas y su partido.

Por el presente, ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y ocupación de dos fanegas de cebada, una cuartilla de harina de indicado cereal y un saco vacío, propiedad del vecino de esta villa, Angel Rivero Macías, y que en la noche del 13 al 14 de Enero último, fueron robados de un tinado al sitio de las Albuferas, extramuros de esta villa, y caso de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el número 11, del corriente año, por delito de robo.

Dado en Garrovillas a cinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—Felipe Durán.—El Secretario, Martín Durán.

462

### VALENCIA DE ALCANTARA

Don Adolfo Muñoz Vidal, accidentalmente Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, se cita y llama ante este Juzgado y por el término de cinco días, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto a Antonio Gaspar de la Concepción, que se dice residente en (Portuga) y cuyo actual paradero se desconoce, con el fin de prestar declaración en el sumario que se instruye con el número 48 del pasado año, por robo de lana, apercibiéndole que de no verificarlo, se le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Valencia de Alcántara, 4 de Enero de 1941.—Adolfo Muñoz.—El Secretario, A. Avila.

465

## Alcaldías

### SEGURA DE TORO

#### Edicto

Don Juan Francisco García Lobero, Alcalde de Segura de Toro.

Hago saber: Que la Comisión Gestora de mi Presidencia, en sesión de 29 de Diciembre de 1940, en virtud de las facultades que la confiere el artículo 6.º de su carta económica municipal, designó para formar la Junta General del Repartimiento en 1941, a los siguientes:

#### Vocales Natos

Don Benigno Villares del Río, mayor contribuyente por riqueza rústica.

Don Demófilo Antonio Morales Martín, mayor contribuyente por riqueza urbana.

Don Alonso Corrales Villares, mayor contribuyente por riqueza industrial.

#### Vocales Electivos

Don Luis Granado Chapa,  
Don Teodoro Martín Cabezas,  
Don Feliciano García López, obreros sindicados.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que contra tales designaciones, puede reclamarse en el plazo de siete días hábiles, así como de los documentos base de la designación y los interesados pueden presentar sus excusas, contado dicho plazo desde el de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Segura de Toro, 6 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Juan Francisco García.

470

### CAMPILLO DE DELEITOSA

#### Edicto

La Comisión Gestora de mi Presidencia, en sesión de 2 del actual, ha designado Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades para 1941, a los señores siguientes.

#### Parte Real

Don Manuel Muñoz Gómez, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don Julio Salas Curiel, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término.

Don Zacarías Muñoz Muñoz, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

Don Francisco Rivero Sánchez, mayor contribuyente por industrial Comercio y Profesión.

#### Parte Personal.—Parroquia única

Don Braulio Sánchez Serrano, segundo contribuyente por rústica.

Don Julio Salas Curiel, segundo contribuyente por urbana.

Don Emiliano Bargueño Llave, segundo contribuyente por industrial.

Lo que se hace público para general conocimiento, a efectos de reclamaciones y demás que señalan los artículos 489 y 490 del Estatuto municipal.

Campillo de Deleitosa, 4 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Felipe Porras.

472

### GARROVILLAS

#### Edicto

Confeccionado el Repartimiento general de Utilidades de este Municipio para el corriente año, formado con arreglo a los preceptos contenidos en el vigente Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales y los tres siguientes, pueden presentarse por las personas o entidades interesadas, cuantas reclamaciones consideren pertinentes.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para su justificación, bien entendido de que si dejasen transcurrir el plazo indicado no se admitirá ninguna.

Garrovillas, 7 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Pedro Bravo.

487